

Expediente: **33/26**
Carátula: **CAMPOS ISABEL DE LOS ANGELES S/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**
Fecha Depósito: **13/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20368705684 - CAMPOS, Isabel de los Angeles-ACTOR
90000000000 - VEGA, JUAN DOMINGO-APODERADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 33/26



H20930829135

JUICIO: CAMPOS ISABEL DE LOS ÁNGELES S/ QUIEBRA DE CONSUMIDOR. EXPTE. N° 33/26

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 11 días del mes de junio de 2026, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. María José Posse y Dra. Luciana Eleas, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido el 4/5/2026 por el letrado Fernando David Quessa, apoderado de la Sra. Isabel de los Ángeles Campos, contra la sentencia n° 404 de fecha 20 de abril de 2026, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción, en los autos caratulados: “Campos Isabel de los Ángeles s/ Quiebra de Consumidor”, expediente n° 33/26. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Luciana Eleas y Dra. María José Posse, y

CONSIDERANDO

La Dra. Luciana Eleas dijo:

1. Por sentencia n° 404 de fecha 20/4/2026, el Sr. Juez de grado resolvió rechazar el pedido de declaración de quiebra formulado por Isabel de los Ángeles Campos por considerar que no se encontraba acreditado, en esa instancia, un estado de cesación de pagos en los términos de la Ley de Concursos y Quiebras. Asimismo, mantuvo la medida cautelar oportunamente dictada, limitando las retenciones sobre el salario de la peticionante al 20% de sus haberes, y condujo el trámite de las actuaciones a un proceso de reordenamiento de deudas, disponiendo que la peticionante presentara, en el plazo de diez días, un detalle completo de sus acreedores, montos adeudados, tasas de interés aplicadas y estado de cada obligación. También ordenó oficiar a los acreedores denunciados a fin de que informaran, en igual plazo, el estado actualizado de sus acreencias.

2. Contra dicha resolución, el 4/5/2026 interpuso recurso de apelación el letrado Fernando David Quessa, en representación de la peticionante. Sostuvo que la resolución recurrida causó a su mandante un gravamen actual, concreto y de imposible reparación ulterior, en tanto desestimó la vía falencial intentada y sustituyó el trámite por un mecanismo que consideró inidóneo para dar respuesta a la situación patrimonial denunciada.

3. Antecedentes de la cuestión a resolver.

3.1. En fecha 11/2/2026 se presentó el letrado Fernando David Quessa, en carácter de apoderado de Isabel de los Ángeles Campos, DNI N° 31.543.016, CUIL N° 27-31543016-5, con domicilio real en calle República N° 263, B° Zavalía, Concepción, provincia de Tucumán, e inició formal pedido de quiebra de su mandante, con fundamento en los arts. 288 y 289 de la Ley 24.522.

Relató que su poderdante se desempeña como empleada pública en el ámbito del Sistema Provincial de Salud, cumpliendo funciones como agente sanitario en el Hospital de Concepción, y que es la única sostén del hogar, con dos hijas menores de edad a cargo. Expresó que, desde el año anterior, la situación patrimonial de su mandante se había vuelto crítica, pues la totalidad de sus haberes se encontraba absorbida por descuentos automáticos efectuados por Banco Macro S.A., la Mutual Policía de Tucumán y por otras deudas contraídas fuera del sistema financiero, sin que percibiera monto líquido alguno que le permitiera cubrir sus necesidades básicas propias y las de su familia.

Manifestó que el endeudamiento que originó dichos descuentos se había iniciado mediante créditos destinados a solventar gastos familiares esenciales, pero que, con el paso del tiempo, esa obligación inicial derivó en una sucesión de refinanciaciones forzadas, concedidas sin consideración a su real capacidad de pago.

Agregó que las entidades acreedoras, lejos de aplicar criterios de prudencia y responsabilidad financiera, continuaron otorgando nuevas líneas de crédito de manera automática, generando un círculo vicioso de endeudamiento materialmente imposible de sostener. Señaló que su mandante mantenía, además, deudas con prestamistas informales que operaban fuera del sistema financiero y que, ante la falta de pago, realizaban amenazas constantes.

Indicó que el salario de Isabel de los Ángeles Campos, de naturaleza alimentaria, había perdido completamente su función social, con afectación de los derechos reconocidos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en la Ley 13.984 y en el Decreto 484/87, por cuanto se practicaban descuentos superiores al 20% de sus remuneraciones. Agregó que la conjunción de carga familiar, sobreendeudamiento, amenazas de prestamistas informales y absorción íntegra de los haberes por parte de entidades financieras colocaba a su mandante en un estado de vulnerabilidad extrema, económica y emocional, imposible de seguir sosteniendo.

Expresó que esa situación había desencadenado consecuencias en su salud, exteriorizadas en episodios de ansiedad, ataques de pánico, depresión y otros trastornos asociados al elevado nivel de estrés que atravesaba.

Manifestó, asimismo, que Isabel de los Ángeles Campos no contaba con bienes registrables ni llevaba libros de comercio. En cuanto al pasivo, expresó que su mandante registraba deudas por \$2.218.000 con Banco Columbia S.A.; \$1.452.000 con Banco Bica S.A.; \$205.000 con Banco Macro S.A.; \$146.000 con Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U.; \$73.000 con Banco del Sol S.A.; \$46.000 con Unión Provincial Asociación Mutual; \$132.000 con Credimás S.A.; y \$111.000 con Maeba S.R.L., todo ello sin computar intereses. Agregó que registraba deudas por la suma aproximada de \$10.000.000 correspondientes a préstamos otorgados por particulares

instrumentados mediante pagarés firmados en blanco, cuyos tenedores y condiciones completas serían oportunamente individualizados, y que adeudaba, además, la suma aproximada de \$6.000.000 a la Mutual Policía de Tucumán, importe que era descontado directamente por recibo de haberes. En virtud de ello, denunció un pasivo total aproximado de \$20.383.000, calculado sin contar intereses compensatorios, moratorios y punitivos.

Solicitó, como medida urgente y con carácter previo a todo trámite, la suspensión inmediata de todos los descuentos que recaían sobre los haberes de su mandante como empleada del Sistema Provincial de Salud, y requirió el libramiento de oficios a Banco Macro S.A., al Sistema Provincial de Salud, a la Mutual Policía de Tucumán y a toda otra entidad que, por su intermedio, efectuara débitos automáticos.

Sostuvo que tales retenciones desconocían la naturaleza tuitiva del salario, de jerarquía constitucional, no respetaban un tope razonable de afectación y desnaturalizaban la finalidad de la cuenta sueldo, abierta exclusivamente para la percepción de haberes, transformándola en un medio de ejecución encubierta a favor de entidades comerciales.

Fundó la petición en el art. 42 de la Constitución Nacional, en la Ley 24.522, en la Ley 13.984, en el Decreto 484/87, en la Ley 24.240 y en toda otra norma y doctrina aplicable.

3.2. En fecha 18/2/2026, en cumplimiento del decreto de fecha 13/2/2026, se dejó constancia de que, según reporte obtenido de la página web del Registro Inmobiliario, Isabel de los Ángeles Campos no poseía bienes inmuebles a su nombre. Asimismo, de los informes recabados surge que no registra concursos ni quiebras en los centros judiciales consultados.

En fecha 19/2/2026, la Dirección General de Rentas informó que Isabel de los Ángeles Campos no registra inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos ni en el impuesto para la Salud Pública, como así tampoco registra ser contribuyente del impuesto inmobiliario ni del impuesto a los Automotores y Rodados.

Por su parte, la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán informó el 20/2/2026 que Isabel de los Ángeles Campos no figura inscripta como matrícula de comerciante ni individual, y que tampoco registra inhibiciones, embargos, concursos, quiebras ni otra medida cautelar ante dicho organismo.

En igual fecha se informó que no posee vehículos automotores registrados a su nombre. En fecha 16/3/2026, la AFIP remitió reflejo de datos registrados correspondiente a Isabel de los Ángeles Campos, del que surge que registra CUIT N° 27-31543016-5, que no registra impuestos activos, que el Monotributo y Monotributo Autónomo figuran con baja definitiva, y que la actividad económica informada corresponde a servicios personales n.c.p. Asimismo, el 20/4/2026 el SI.PRO.SA remitió la última boleta de haberes de la peticionante.

3.3. En fecha 24/2/2026, mediante sentencia n° 111, el Sentenciante hizo lugar a la medida cautelar solicitada por Isabel de los Ángeles Campos y ordenó a Banco Macro S.A. y a la Asociación Mutual Policía de Tucumán el cese inmediato de los débitos y/o descuentos que, por préstamos o financiaciones, se efectuaran sobre la cuenta sueldo de la peticionante, de manera que la totalidad de los débitos efectuados no afectaran su remuneración en un porcentaje superior al 20%. Asimismo, ordenó librar oficio al Banco Macro S.A. Sucursal Concepción Plaza, al SI.PRO.SA y a la Asociación Mutual Policía de Tucumán a fin de que tomaran conocimiento de la resolución y dieran cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Para así decidir, el Sentenciante tuvo en cuenta que la peticionante se desempeñaba como empleada pública del SI.PRO.SA, que era el único sostén del hogar y que tenía dos hijas menores de edad a cargo. Consideró que se encontraba frente a una persona consumidora sobreendeudada, con una remuneración mensual de \$1.353.288,83 y que, restados los descuentos, percibía la suma de \$411.554,50 conforme boleta de sueldo correspondiente al mes de enero de 2026. Sostuvo que se encontraba comprometida la subsistencia de la peticionante y de su grupo familiar, por lo que correspondía preservar el carácter alimentario del salario.

3.4. Luego de recabados los informes pertinentes, el Sentenciante dictó sentencia n° 404 de fecha 20/4/2026 y rechazó el pedido de quiebra, reencauzando el procedimiento como se mencionó precedentemente. Para así decidir, sostuvo que la Ley de Concursos y Quiebras admite, en principio, la petición de quiebra directa por el propio deudor, aun cuando no revista la calidad de comerciante, pero que su procedencia exige verificar un estado de cesación de pagos, entendido como la imposibilidad generalizada y permanente de cumplir regularmente con las obligaciones exigibles.

Señaló que, de las constancias de autos, surgía que la situación de la peticionante se encontraba condicionada por la existencia de descuentos sobre su salario que superaban los límites legales, circunstancia que había motivado el dictado de una medida cautelar el 24/2/2026, tendiente a restringirlos hasta un máximo del 20% de sus haberes. Agregó que dicha medida había restablecido, al menos parcialmente, la intangibilidad del salario como medio de subsistencia, lo que permitía concluir que la situación descripta no respondía, en esa etapa, a un cuadro de insolvencia estructural, sino a un supuesto de sobreendeudamiento agravado por prácticas de afectación excesiva de ingresos de naturaleza alimentaria.

En consecuencia, entendió que no se verificaba con la claridad requerida el presupuesto objetivo de la quiebra, a la que caracterizó como una solución excepcional y de última ratio. Indicó, además, que la peticionante revestía el carácter de consumidora y que resultaban aplicables los principios protectores emergentes del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley de Defensa del Consumidor, los cuales imponían al juez el deber de evitar situaciones de abuso y resguardar el equilibrio en las relaciones jurídicas.

Sostuvo que el salario poseía carácter alimentario y exigía una tutela reforzada frente a mecanismos de ejecución que pudieran comprometer la dignidad de la deudora. Expresó que el caso importaba un supuesto de sobreendeudamiento derivado de una relación de consumo y que ese tipo de situaciones no encontraba una respuesta adecuada en el estatuto del consumidor ni en las normas del concurso preventivo o de la quiebra, las cuales consideró ineficaces para dar una respuesta útil a la insolvencia del consumidor.

En ese marco, estimó necesario efectuar una interpretación armónica de las normas concursales y del ordenamiento común, con base en el art. 42 de la Constitución Nacional, a fin de compatibilizar la protección del crédito, del salario y de la persona consumidora.

Finalmente, sostuvo que, en ausencia de un régimen específico para el tratamiento del sobreendeudamiento del consumidor, correspondía adoptar una solución que, sin recurrir a la quiebra, permitiera reordenar la situación patrimonial de la peticionante, compatibilizando los derechos de las partes involucradas.

Por ello, consideró pertinente mantener la medida cautelar vigente, disponer la identificación integral del pasivo y propiciar un ámbito de negociación supervisado judicialmente, con miras a una eventual formulación de un plan de pagos razonable.

3.5. Contra dicha resolución, en fecha 4/5/2026 interpuso recurso de apelación el letrado Fernando David Quessa, en representación de la peticionante. Se agravió, en primer término, ya que la sentencia incurrió en una errónea valoración del presupuesto objetivo de la quiebra. Expresó que el Sentenciante consideró no acreditado el estado de cesación de pagos por entender que la situación de la deudora no respondía a una insolvencia estructural, sino a un supuesto de sobreendeudamiento agravado por descuentos excesivos sobre su salario. Sostuvo que tal conclusión confundió la tutela cautelar del haber con la real capacidad de cumplimiento regular de las obligaciones exigibles, pues la limitación de las retenciones al 20% de los ingresos no implicó la desaparición de la insolvencia ni saneó el cuadro de endeudamiento extremo invocado.

Agregó que la resolución omitió ponderar adecuadamente la magnitud del pasivo denunciado. Indicó que de la demanda surgía un pasivo total aproximado de \$20.383.000, sin computar intereses moratorios, compensatorios y punitivos, integrado por obligaciones con entidades bancarias, financieras, mutuales, acreedores extrabancarios y prestamistas informales. Señaló que se habían denunciado obligaciones con Banco Columbia S.A., Banco Bica S.A., Banco Macro S.A., Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U., Banco del Sol S.A., Unión Provincial Asociación Mutual, Credimás S.A., Maeba S.R.L., Mutual Policía de Tucumán y acreedores particulares.

También sostuvo que la resolución apelada no analizó de manera concreta esa composición del pasivo, ni ponderó la incidencia de intereses, cargos, refinanciaciones, descuentos sobre haberes, pagarés firmados en blanco ni la existencia de acreedores informales. Agregó que el informe de la Central de Deudores del Sistema Financiero registraba a Credimás S.A. y Maeba S.R.L. en situación 5, categoría que revelaba un deterioro crediticio severo y confirmaba la imposibilidad de cumplimiento regular de las obligaciones exigibles.

Expresó, además, que el Sentenciante prescindió de analizar la relación existente entre los ingresos de Isabel de los Ángeles Campos, el volumen de sus obligaciones exigibles y la realidad familiar acreditada en autos. Indicó que su mandante se desempeña como empleada del Sistema Provincial de Salud, es único sostén del hogar y tiene a su cargo dos hijas menores de edad. Señaló que de las constancias de autos surgía que percibía una remuneración aproximada de \$1.353.288,83 y que, luego de descuentos, recibía una suma notoriamente inferior, insuficiente para cubrir las necesidades básicas del grupo familiar. Agregó que la totalidad del salario no podía quedar destinada al pago de deudas, pues debían contemplarse los gastos indispensables de alimentación, energía eléctrica, agua, internet y conectividad, transporte, salud, medicamentos, vestimenta, escolaridad, cuidado de sus hijas menores y demás erogaciones ordinarias del hogar.

Asimismo, se agravió de la reconducción del trámite a un proceso de reordenamiento de deudas. Sostuvo que dicha alternativa no constituía, en el caso concreto, una vía eficaz ni idónea para superar la crisis patrimonial acreditada, sino una postergación del problema. Afirmó que, si el volumen del pasivo, los intereses aplicados, el deterioro crediticio informado por el BCRA, la existencia de acreedores extrabancarios, la presencia de prestamistas informales y la relación entre deuda e ingreso tornaban inviable el cumplimiento regular de las obligaciones, no existía base real para sostener un plan de pagos razonable.

Cuestionó también la suficiencia de la motivación de la sentencia. Manifestó que el fallo afirmó la ausencia de acreditación clara del estado de cesación de pagos, pero omitió efectuar un análisis concreto, actual y circunstanciado del pasivo, su composición, la incidencia de los intereses, el estado de mora informado por el sistema financiero, la existencia de acreedores informales, la situación de los pagarés firmados en blanco y la relación entre ingreso disponible, obligaciones exigibles y cargas familiares. Agregó que tampoco explicó de qué modo la mera limitación cautelar de las retenciones salariales al 20% permitiría concluir que la deudora había recuperado capacidad

regular de pago.

Sostuvo, a su vez, que la sentencia dispuso la reconducción hacia un supuesto proceso de reordenamiento de deudas sin precisar su fundamento normativo, estructura procesal, alcances, efectos frente a los acreedores, incidencia sobre ejecuciones o intereses, consecuencias de un eventual fracaso de la negociación, situación de los acreedores informales ni aptitud concreta para superar la crisis denunciada. Por ello, afirmó que la decisión sustituyó una vía legal típica por un mecanismo indeterminado, con fundamentación aparente e insuficiente. Desde la perspectiva consumeril, expresó que la propia resolución reconoció la calidad de persona consumidora de la peticionante y la naturaleza alimentaria de su salario, pero no tradujo esa tutela reforzada en una solución eficaz. Sostuvo que no bastaba invocar principios de defensa del consumidor y protección del salario si luego se imponía a la persona sobreendeudada un itinerario procesal incierto, prolongado y económicamente inviable.

Finalmente, manifestó que el fallo reemplazó la solución falencial prevista por la Ley 24.522 por un mecanismo de contornos difusos, sin demostrar previamente que el presupuesto objetivo de la quiebra estuviera ausente. Fundó su postura en los arts. 1, 2, 77, 78, 79 y concordantes de la Ley de Concursos y Quiebras, en el art. 42 de la Constitución Nacional, en los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial de la Nación y en la Ley 24.240. Solicitó que se tuviera presente la documental actualizada acompañada, se hiciera lugar al recurso, se revocara la sentencia apelada y se declarara la quiebra de su mandante.

Análisis de los agravios.

4.1. Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009). Sentado ello, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios orientados a obtener la revocación del fallo.

En lo sustancial, la parte apelante cuestionó que el Sentenciante hubiera descartado la configuración del estado de cesación de pagos con sustento principal en la existencia de una cautelar que limitó las retenciones salariales al 20% de los haberes de Isabel de los Ángeles Campos. Sostuvo que esa medida sólo morigeró la afectación directa del salario, pero no saneó la insolvencia ni neutralizó la magnitud del pasivo denunciado. Asimismo, objetó la reconducción del trámite hacia un proceso de reordenamiento de deudas, por considerar que se sustituyó la vía legal falencial por un mecanismo carente de previsión normativa suficiente, de contornos imprecisos y sin aptitud concreta para superar la crisis patrimonial invocada.

A fin de dar adecuada respuesta a la impugnación, los agravios serán abordados en forma conjunta y siguiendo un orden lógico, en tanto todos ellos se encuentran estrechamente vinculados con la procedencia de la quiebra peticionada y con la validez de la reconducción procesal dispuesta. En primer lugar, se examinará si la limitación cautelar de las retenciones salariales resultaba suficiente para descartar el estado de cesación de pagos. Luego, se analizará si el pasivo denunciado, la relación entre ingresos y obligaciones exigibles y la situación de vulnerabilidad invocada permitían tener configurado el presupuesto objetivo de la quiebra. Finalmente, se tratará la procedencia de la reconducción del trámite hacia un proceso de reordenamiento de deudas y la suficiencia de la fundamentación brindada por el Sentenciante para apartarse de la vía falencial solicitada.

4.2. A fin de resolver el primer núcleo de agravios, corresponde precisar el alcance del presupuesto objetivo de la quiebra. El art. 78 de la Ley 24.522 dispone que el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generen. La misma norma aclara que no es necesaria la pluralidad de acreedores. A su vez, el art. 79 de la LCQ enumera, entre otros hechos reveladores, el reconocimiento judicial o extrajudicial efectuado por el deudor.

De ello se desprende que el estado de cesación de pagos no se identifica necesariamente con un incumplimiento aislado, ni exige la existencia de una pluralidad de acreedores. Lo relevante es la exteriorización de una situación patrimonial de impotencia para atender regularmente obligaciones exigibles mediante medios normales. En esa línea, Graziabile explica que la cesación de pagos es un desequilibrio económico que importa un estado patrimonial de imposibilidad de cumplimiento regular de las obligaciones, esto es, un supuesto dinámico de flujo de fondos insuficientes para hacer frente a las obligaciones exigibles; y, siguiendo la tesis bonelliana, la define como el estado económico de un patrimonio que se evidencia impotente para hacer frente en forma regular a tales obligaciones. Agrega que ese estado adquiere relevancia jurídica cuando se exterioriza mediante hechos reveladores, y recuerda que la jurisprudencia ha considerado equivalentes los conceptos de cesación de pagos, insolvencia y quiebra económica (Cfr. Graziabile, Darío J., Régimen concursal: Ley 24.522 actualizada y comentada, dirigido por Darío J. Graziabile, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014, v. 1, ISBN 978-950-20-2608-4, págs. 114/115).

Di Lella, por su parte, propone una noción integradora de la cesación de pagos como un estado patrimonial de impotencia en el que convergen los caracteres de generalidad y permanencia, cualquiera sea la causa que lo motive, dentro del cual su titular se encuentra imposibilitado de satisfacer, por vías normales o regulares, obligaciones ciertas, líquidas e inmediatamente exigibles, cualquiera sea su naturaleza. Asimismo, destaca que la idea de estado patrimonial se contrapone al mero incumplimiento de una obligación, pues lo decisivo no es la falta de pago singularmente considerada, sino la existencia de una situación económica más amplia de imposibilidad regular de cumplimiento (Di Lella, Nicolás José, Derecho concursal, 1ª ed., San Miguel de Tucumán, Bibliotex, 2015, ISBN 978-987-1761-18-0, pág. 81).

En los procesos voluntarios, y especialmente cuando se trata de quiebra pedida por el propio deudor, la doctrina también asigna particular relevancia al reconocimiento de la insolvencia efectuado por quien promueve la acción concursal. Graziabile señala que, en el concurso preventivo o en la quiebra solicitada por el propio deudor, no se requiere conocer ab initio la posibilidad de mejora o agravamiento de la situación patrimonial, sino que el deudor debe confesar o reconocer judicialmente encontrarse en cesación de pagos y explicar las causas concretas de su crisis. Añade que dicha confesión no requiere una fórmula sacramental, pues surge del hecho mismo de instar la acción concursal con la pretensión de resolver la insolvencia patrimonial que lo afecta. Ese reconocimiento constituye, en principio, un hecho revelador suficiente del estado de cesación de pagos, sin perjuicio de que en algunos precedentes se haya exigido confrontar la exigibilidad de las deudas con la realizabilidad normal del activo y las imposibilidades crediticias (Cfr. Graziabile, Darío J., ob. cit., págs. 123/124).

El mismo autor agrega que, conforme al sistema de la ley, la confesión del deudor constituye un hecho revelador de su estado patrimonial, por lo que no corresponde negar la apertura del proceso sin apartarse de la norma. Sin desconocer que pueden existir supuestos de utilización abusiva o fraudulenta del instituto, advierte que el juez, al inicio, carece de elementos suficientes para conocer íntegramente la realidad patrimonial, de modo que debe estarse a la verdad objetiva procesal. En tal sentido, la constatación definitiva del estado de insolvencia suele requerir la posterior intervención

sindical, la verificación de créditos y el informe general, mientras que la presentación inicial cumple una finalidad informativa y de exteriorización fáctica de la crisis patrimonial invocada (Graziabile, Darío J., ob. cit., págs. 124/125).

4.3. En el caso de autos, los elementos aportados por la peticionante Isabel de los Ángeles Campos exceden una mera manifestación abstracta de imposibilidad de pago.

De la presentación inicial surgió que la peticionante solicitó su propia quiebra por intermedio de su apoderado, invocando un cuadro de sobreendeudamiento derivado de obligaciones bancarias y extrabancarias, con afectación directa de su salario y ausencia de recursos suficientes para cubrir sus necesidades ordinarias y las de sus dos hijas menores de edad. Denunció un pasivo aproximado de \$20.383.000, sin computar intereses moratorios, compensatorios y punitivos, compuesto por deudas bancarias, financieras, mutuales, deuda con la Mutual Policía de Tucumán, acreedores fuera del sistema financiero, préstamos particulares y pagarés firmados en blanco.

La documental acompañada permite corroborar, al menos con el grado de verosimilitud propio de esta etapa, la existencia de una situación patrimonial comprometida. La consulta del BCRA informó, al período 12/2025, deuda con Banco Columbia S.A. por \$2.218.000; Banco Bica S.A. por \$1.452.000; Banco Macro S.A. por \$205.000; Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U. por \$146.000; Banco del Sol S.A. por \$73.000; Unión Provincial Asociación Mutual por \$46.000; Credimás S.A. por \$132.000; y Maeba S.R.L. por \$111.000, encontrándose Credimás S.A. y Maeba S.R.L. en situación 5 y Unión Provincial Asociación Mutual en situación 4. A ello se suman las deudas extrabancarias denunciadas por la peticionante, entre ellas la suma aproximada de \$6.000.000 con la Mutual Policía de Tucumán y préstamos particulares por aproximadamente \$10.000.000.

También surge de la documentación bancaria acompañada la existencia de múltiples débitos activos sobre la cuenta sueldo de la peticionante, entre ellos débitos vinculados a Unibrica S.A., Banco de Comercio S.A., AMTAE, Cobrodigital S.R.L., EPICO S.A., SICOM S.A. y otras entidades, lo que evidencia la existencia de mecanismos automáticos de afectación del ingreso salarial.

Además la boleta de sueldo correspondiente al período 1/2026 dio cuenta de haberes por \$1.353.288,83, descuentos por \$941.734,33 y un neto percibido de \$411.554,50. Asimismo, la boleta remitida por el SI.PRO.SA correspondiente al período 2/2026 informó haberes por \$1.353.288,83, descuentos por \$848.717,81 y un neto de \$504.571,02. Tales importes, confrontados con el pasivo denunciado y con la existencia de cargas familiares, revelan una desproporción objetiva entre ingresos ordinarios, obligaciones exigibles y necesidades básicas de subsistencia.

En este punto, asiste razón a la apelante cuando sostiene que la cautelar que limitó las retenciones salariales al 20% no descartó el estado de cesación de pagos. Esa medida tuvo por finalidad preservar la función alimentaria del salario y evitar que los débitos automáticos absorbieran la totalidad o una porción irrazonable de los haberes. Sin embargo, no extinguió las obligaciones, no redujo el capital adeudado, no neutralizó el curso de intereses, no eliminó la exigibilidad de los créditos ni acreditó la existencia de recursos ordinarios suficientes para afrontar el pasivo. La protección cautelar del ingreso no produce el saneamiento, por sí sola, de la impotencia patrimonial.

Por el contrario, la propia necesidad de dictar una medida urgente para limitar los débitos sobre la cuenta sueldo constituye un indicio serio de que la deudora se encontraba atravesando una situación de asfixia financiera incompatible con el cumplimiento regular de sus obligaciones. En la cautelar dictada el 24/2/2026 se señaló que Isabel de los Ángeles Campos se encontraba en una situación de sobreendeudamiento, con créditos respecto de los cuales se practicaban descuentos sobre sus ingresos, y se ordenó el cese inmediato de los débitos y/o descuentos que superaran el

20% de su remuneración.

Tampoco se advierte, a esta altura, un obrar de mala fe que permita descalificar la petición falencial. Es cierto que la proximidad temporal entre la obtención de créditos y la promoción de la propia quiebra impone prudencia judicial, como lo destaca la doctrina al abordar las denominadas quiebras sin activo o de pequeños consumidores. Di Lella advierte que, ante pedidos de propia quiebra de consumidores, debe verificarse si el consumo financiero por encima de la capacidad patrimonial se produjo en un plazo breve anterior a la demanda, si respondió a una circunstancia excepcional vinculada con la persona, familia o trabajo del deudor, y si el peticionante acreditó de modo suficiente la falta de activo y la magnitud del pasivo, pues no puede admitirse el uso abusivo del proceso concursal por quien contrajo deudas pudiendo pagarlas y pretende luego desentenderse de ellas (Di Lella, Nicolás José, ob. cit., págs. 101/107).

Ahora bien, esa necesaria prudencia no equivale a presumir mala fe. En autos, la peticionante exteriorizó su crisis patrimonial, denunció la composición de su pasivo, acompañó recibos de sueldo, informe del BCRA, constancias bancarias y documentación relativa a su situación registral. Además, de los informes agregados surge que no registra otros juicios universales en los centros judiciales consultados, que no figura inscripta como comerciante o matrícula individual ante la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán, que no registra inhibiciones, embargos, concursos, quiebras ni otra medida cautelar ante dicho organismo, y que no posee bienes inmuebles ni vehículos registrados a su nombre. Asimismo, la dirección General de Rentas informó que no registra inscripción en impuestos declarativos ni patrimoniales. Todo ello descarta, prima facie, una capacidad patrimonial suficiente para atender el pasivo denunciado.

4.4. El sobreendeudamiento de la persona consumidora no excluye la cesación de pagos; antes bien, puede constituir una de sus manifestaciones típicas cuando el ingreso ordinario resulta insuficiente para atender simultáneamente las obligaciones exigibles y los gastos indispensables de subsistencia. El fenómeno del consumidor sobreendeudado debe analizarse con particular atención al contexto económico y social en que se contraen y refinancian las obligaciones. La persistencia de escenarios inflacionarios, el encarecimiento del crédito, la utilización masiva de tarjetas, préstamos personales, mutuales, financieras, prestamistas informales y débitos automáticos sobre cuentas sueldo, sumado a la falta de una evaluación rigurosa de la capacidad real de pago por parte de los proveedores financieros, suelen generar un circuito de refinanciación permanente del que resulta difícil salir.

En tal marco, no puede exigirse a la persona consumidora sobreendeudada una demostración propia de una empresa organizada, ni valorar su crisis patrimonial con parámetros exclusivamente comerciales. Cuando el salario constituye el principal o único flujo regular de ingresos, la capacidad de pago debe medirse luego de detraer los gastos indispensables de subsistencia. De lo contrario, se incurriría en la ficción de considerar disponible la totalidad del haber, desconociendo su naturaleza alimentaria y la protección que le reconocen el art. 14 bis de la Constitución Nacional, las normas sobre inembargabilidad salarial y el régimen protectorio del consumidor.

Desde esa perspectiva, el caso de Isabel de los Ángeles Campos revela una imposibilidad regular de cumplimiento. La deudora reconoció judicialmente su estado de insolvencia al promover su propia quiebra; denunció deudas de entidad significativa; acompañó constancias que dan cuenta de obligaciones bancarias, financieras, mutuales y extrabancarias superiores a su ingreso mensual; acreditó la existencia de débitos sobre cuenta sueldo; y no se advierten, en esta etapa, activos líquidos o realizables que permitan afrontar ordinariamente el pasivo. Todo ello configura hechos reveladores suficientes en los términos de los arts. 78 y 79 de la LCQ.

La circunstancia de que algunas obligaciones hayan sido informadas en situación 1 ante el BCRA no modifica esta conclusión. Dicha clasificación refleja, en principio, la regularidad formal de determinadas relaciones crediticias al período informado, pero no descarta la existencia de cesación de pagos en sentido concursal cuando la continuidad de los pagos se obtuvo mediante refinanciaciones sucesivas, nuevos endeudamientos, absorción de haberes o afectación del mínimo vital. Además, en el caso se advierte que Credimás S.A. y Maeba S.R.L. figuran en situación 5, y Unión Provincial Asociación Mutual en situación 4, extremo que refuerza la existencia de deterioro crediticio relevante. La insolvencia concursal no se reduce a la mora bancaria registrada, sino a la impotencia patrimonial para cumplir regularmente, con medios normales, las obligaciones exigibles.

En consecuencia, el agravio vinculado con la errónea valoración del presupuesto objetivo debe prosperar. La sentencia apelada atribuyó a la cautelar salarial un efecto que no tenía, pues confundió la protección provisoria del haber con la recuperación de la capacidad de pago. A la luz de la normativa concursal, de la doctrina citada y de las constancias documentales incorporadas, se encuentra suficientemente exteriorizado el estado de cesación de pagos requerido para la procedencia de la quiebra solicitada.

4.5. El segundo eje de análisis se vincula con la reconducción dispuesta por el Sentenciante hacia un proceso de reordenamiento de deudas. La sentencia recurrida reconoció que la Ley de Concursos y Quiebras admite, en principio, la petición de quiebra directa por el propio deudor y que Isabel de los Ángeles Campos reviste el carácter de consumidora. Sin embargo, concluyó que, por tratarse de un supuesto de sobreendeudamiento derivado de una relación de consumo, la vía falencial no constituía una respuesta adecuada y, en su reemplazo, ordenó reconducir el trámite hacia un proceso de reordenamiento de deudas, con identificación integral del pasivo y negociación supervisada judicialmente.

Tal decisión no puede ser convalidada. Es cierto que la Ley 24.522 fue concebida, en su estructura clásica, para dar respuesta a situaciones de insolvencia patrimonial desde una lógica principalmente empresarial, comercial y liquidativa. También es cierto que el fenómeno del consumidor sobreendeudado presenta particularidades que no encuentran en el régimen concursal vigente una regulación específica, suficiente y diferenciada. Se trata de personas humanas que, muchas veces, no cuentan con organización empresarial, carecen de activo relevante, dependen de un salario, jubilación o ingreso regular de naturaleza alimentaria, y llegan al proceso luego de sucesivas refinanciaciones, débitos automáticos y contratación de créditos en condiciones económicas gravosas.

La doctrina ha advertido desde hace tiempo esa insuficiencia normativa. En tal sentido se sostuvo que “hasta el momento, la insolvencia del consumidor no tiene en la legislación argentina otro tratamiento que aquel idéntico al expuesto en la LCQ para las pequeñas y medianas grandes empresas desde que el criterio de admisibilidad no pone obstáculos ni cuantitativos ni cualitativos para el acogimiento al mismo”, agregándose que existían proyectos legislativos en tratamiento, pero que la norma especial aún no se encontraba plasmada en la ley (Dasso, Ariel A., “El sobreendeudamiento del consumidor”, Libro 3, pág. 148, VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal, VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Tucumán, septiembre de 2012, citada por Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, en “Romano Silvia Teresa s/ Quiebra pedida”, sentencia n° 498 del 12/12/2013). Esa afirmación conserva actualidad en lo sustancial: el texto vigente de la Ley 24.522 no contiene un procedimiento especial integral de insolvencia del consumidor, sino que mantiene un régimen general de concursos y quiebras aplicable a los sujetos concursables.

Ahora bien, la ausencia de una regulación adecuada no autoriza a los magistrados a sustituir el procedimiento legal vigente por un mecanismo pretoriano de contornos indeterminados. La

conveniencia de diseñar legislativamente un régimen específico para consumidores sobreendeudados puede ser compartida; incluso puede reconocerse que, en muchos supuestos, la quiebra tradicional no ofrece una solución plenamente satisfactoria, en especial cuando existe escaso o nulo activo liquidable. Pero mientras esa reforma no sea incorporada al derecho positivo, la respuesta jurisdiccional debe mantenerse dentro de los cauces previstos por la ley.

°En efecto, la Ley 24.522 sólo exige, para la procedencia de la quiebra solicitada por el propio deudor, que se trate de un sujeto concursable y que se encuentre exteriorizado el estado de cesación de pagos. Conforme los arts. 1, 2, 77, 78, 79 y 86 de la LCQ, la persona humana no excluida por ley puede pedir su propia quiebra, y el reconocimiento judicial de su imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones constituye un hecho revelador expresamente contemplado por el ordenamiento. La ley no exige, como recaudo de admisibilidad, que el deudor posea activo liquidable suficiente para cancelar el pasivo, ni habilita a rechazar la petición por la sola circunstancia de que el caso responda a un supuesto de sobreendeudamiento de consumo.

En esta materia corresponde distinguir dos planos. Uno es el plano de la política legislativa, en el que puede debatirse la necesidad de un procedimiento especial, preventivo, conciliatorio, rehabilitatorio y adaptado a las características del consumidor sobreendeudado. Otro es el plano jurisdiccional, en el que los jueces deben aplicar el derecho vigente al caso concreto. La inexistencia de una regulación especial no puede ser suplida mediante la creación judicial de un procedimiento alternativo que no define con precisión sus presupuestos, etapas, efectos, oponibilidad frente a acreedores, consecuencias del incumplimiento ni reglas de cierre.

El método dispuesto en la sentencia apelada, aunque inspirado en una finalidad protectoria, carece de base normativa suficiente. El Sentenciante ordenó a la peticionante presentar un detalle completo de acreedores, montos adeudados, tasas de interés aplicadas y estado de cada obligación, y dispuso oficiar a los acreedores para que informaran el estado actualizado de sus acreencias. Sin embargo, no precisó cuál sería el régimen jurídico del proceso reconducido. Esa indefinición compromete la seguridad jurídica y el derecho de defensa.

El proceso concursal es un procedimiento de orden público, de naturaleza universal, que incide sobre la totalidad del patrimonio del deudor y sobre la posición jurídica de sus acreedores. Por ello, sus efectos no pueden ser contruidos casuísticamente. La igualdad de los acreedores, la oponibilidad de las decisiones, la suspensión o continuación de acciones individuales, el régimen de intereses, la verificación de créditos, la eventual liquidación y la rehabilitación del fallido son materias reguladas por la ley y no pueden quedar libradas a un esquema procesal indeterminado.

4.6. La cuestión ya ha sido examinada por la jurisprudencia local en términos que resultan aplicables al presente caso. Se sostuvo que puede predicarse la necesidad de una reformulación del régimen vigente, dados los resultados disvaliosos que su puesta en práctica puede importar, pero que ello no puede ocurrir ante los estrados judiciales cuando el derecho y la vía de ejecución se encuentran reconocidos por la normativa aplicable, sino mediante la reforma legislativa del ordenamiento considerado (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, “Romano Silvia Teresa s/ Quiebra pedida”, sentencia n° 498 del 12/12/2013; “Encinar Mario Higinio s/ quiebra pedida” sentencia del 23/9/2013).

No se desconoce que la quiebra de una persona humana consumidora, especialmente si carece de activo significativo, puede generar tensiones con la finalidad liquidativa tradicional del instituto. Sin embargo, la propia Ley 24.522 prevé mecanismos para afrontar situaciones de insuficiencia de activo, sin que ello constituya, por sí solo, un obstáculo legal para la declaración de quiebra. Como recuerda Di Lella al tratar las denominadas quiebras sin activo o quiebras de pequeños consumidores, una posición doctrinaria admite la procedencia del pedido falencial aun ante la falta

de activo liquidable, con fundamento en que la existencia de bienes no surge de la literalidad legal como requisito de apertura, que la misma ley contempla la clausura por falta de activo y que la carencia patrimonial no impide, en abstracto, el ejercicio de acciones de recomposición o de responsabilidad. Añade que, en tales casos, tampoco cabe presumir sin más un abuso del derecho, pues la rehabilitación del fallido cumple una función de reinserción social y saneamiento de la faz pasiva del patrimonio (Cf. Di Lella, Nicolás José, ob. cit., págs. 101/107). También reconoce el autor que existe una postura contraria, que propicia el rechazo de la propia quiebra cuando no existe activo liquidable, con sustento en el posible uso abusivo del proceso falencial, la finalidad liquidativa del instituto y la necesidad de evitar que el deudor se valga de un régimen excepcional para frustrar el derecho de sus acreedores. No obstante, esa posición requiere verificar concretamente la existencia de un uso antifuncional o abusivo del proceso, lo que no puede presumirse por la sola condición de consumidora, empleada pública o deudora salarialmente sobreendeudada.

En autos, no se advierten elementos suficientes que permitan concluir que Isabel de los Ángeles Campos haya obrado de mala fe o que hubiera utilizado el proceso con una finalidad abusiva. Por el contrario, la peticionante denunció su pasivo, acompañó documentación bancaria, recibos de haberes, informe del BCRA y constancias relativas a su situación registral. De los elementos incorporados surge que percibía un ingreso salarial que, confrontado con las obligaciones denunciadas, con las retenciones informadas y con sus cargas familiares, resultaba insuficiente para atender regularmente sus deudas y, al mismo tiempo, preservar su subsistencia y la de sus dos hijas menores de edad. También surge la existencia de múltiples relaciones crediticias, mutuales y financieras, algunas de ellas informadas en situación 4 y 5, extremo que imponía prudencia, pero no habilitaba, por sí solo, a rechazar la quiebra ni a crear un procedimiento ajeno a la ley.

La particular vulnerabilidad de la deudora debía conducir a una interpretación cuidadosa del régimen vigente, no a su desplazamiento. La persona consumidora sobreendeudada no se encuentra en una posición de paridad frente a entidades financieras, mutuales o proveedores de crédito. Con frecuencia desconoce la incidencia real de las tasas de interés, el costo financiero total, los efectos de la refinanciación, la capitalización de intereses o las consecuencias de los débitos automáticos sobre cuenta sueldo. En ese contexto, imponerle la carga de presentar en diez días un detalle completo de tasas aplicadas, estado de cada obligación y demás condiciones financieras puede resultar materialmente irrazonable, pues se trata precisamente de información que suele hallarse bajo dominio técnico y documental de los acreedores profesionales.

Desde esa óptica, la solución adoptada por el Sentenciante termina colocando sobre la deudora vulnerable una carga que no necesariamente está en condiciones de satisfacer, y al mismo tiempo la priva de la vía legal expresamente solicitada. La tutela del consumidor no se satisface mediante la sustitución de la ley concursal por un esquema impreciso, sino mediante la aplicación del régimen vigente con perspectiva protectoria, control judicial de eventuales abusos, resguardo del salario alimentario y adopción de las medidas que la propia LCQ autoriza dentro del proceso falencial.

4.7. En consecuencia, acreditada la calidad de sujeto concursable de Isabel de los Ángeles Campos y exteriorizado suficientemente el estado de cesación de pagos, correspondía admitir la petición de propia quiebra, y no reconducir el trámite hacia un procedimiento no previsto por la Ley 24.522.

Por las razones esgrimidas, la sentencia apelada debe ser revocada. Ello no implica desconocer las dificultades que presenta la insolvencia del consumidor ni la conveniencia de una regulación legislativa específica. Significa, simplemente, que mientras esa regulación no exista, los jueces deben resolver conforme el derecho vigente. El diálogo de fuentes entre la Ley de Concursos y Quiebras, la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial y la Ley de Defensa del Consumidor permite interpretar y aplicar el régimen concursal de modo compatible con la protección de la

persona vulnerable, pero no habilita a prescindir del procedimiento legal ni a sustituirlo por uno de creación judicial.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha 4/5/2026 por el letrado Fernando David Quessa, apoderado de Isabel de los Ángeles Campos, revocar la sentencia n° 404 de fecha 20/4/2026 y declarar la quiebra de Isabel de los Ángeles Campos, DNI N° 31.543.016, debiendo el juzgado de origen dictar las medidas consecuentes previstas en el art. 88 de la Ley 24.522, con las comunicaciones, anotaciones, intimaciones, inhibiciones y demás recaudos propios del proceso falencial.

5. Atento la falta de sustanciación del recurso tratado, la ausencia de contradictorio, y tratándose de una cuestión novedosa, las costas de esta instancia se imponen por el orden causado (art. 61 y 62 CPCCT).

Es mi voto.

La Dra. María José Posse dijo: Que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Por ello, se

RESUELVE:

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 4/5/2026 por el letrado Fernando David Quessa, apoderado de Isabel de los Ángeles Campos, contra la sentencia n° 404 de fecha 20/4/2026, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme lo considerado.

II).- REVOCAR los puntos I, III y IV de la sentencia n° 404 de fecha 20/4/2026 y, en substitutiva, DECLARAR LA QUIEBRA de Isabel de los Ángeles Campos, DNI N° 31.543.016, CUIL N° 27-31543016-5, debiendo el Sr. Juez de origen dictar la resolución pertinente, conforme art. 88, LCQ.

III).- COSTAS de esta instancia por el orden causado, conforme lo considerado.

IV).- HONORARIOS, oportunamente, en los términos de la legislación concursal (art. 265 y ss.).

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 12/06/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.